



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3314/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3314/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha de Resolución

21/08/2024



Palabras clave

Convenio, adhesión, cooperación, inmueble,
confidencial.



Solicitud

Copia del Convenio de Adhesión al sistema de Actuación por cooperación Tacubaya, con respecto de un inmueble ubicado en la Alcaldía Miguel Hidalgo.



Respuesta

El *Sujeto Obligado* informó que se encuentra imposibilitado para entregar la información solicitada, ya que cuenta con una cláusula de confidencialidad.



Inconformidad con la respuesta

Por la clasificación de la información.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias, se advierte que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa que resultó competente para conocer de lo solicitado, entregó las presentaciones en las que colaboró la persona recurrente, más no las que elaboró y no se pronunció con respecto del periodo de 2016 a 2022.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Instruir al *Sujeto Obligado* a proporcionar la copia de la versión pública del convenio de mérito, acompañada de la respectiva Acta del Comité y el Acuerdo en el que se haya confirmado la clasificación.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3314/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: ALICIA ALEJANDRA MONDRAGÓN CORTES.

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud con folio 90162624001703, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	06
CONSIDERANDOS.....	12
PRIMERO. Competencia.....	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	13
TERCERO. Agravios y pruebas.....	14
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE.....	29

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Unidad:	Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090162624001703, señalando como medio de notificación “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

*“Solicito copia del Convenio de Adhesión al sistema de Actuación por cooperación Tacubaya, para el inmueble ubicado en *****. Lo anterior, del año 2018 a la fecha No puedo acudir a una oficina pública por riesgo de contagio. Por eso solicito que la modalidad de entrega sea a través de la Plataforma Nacional de Transparencia”. (sic)*

1.2 Respuesta. El primero de julio, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3472/2024, de fecha veintiocho de junio,

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, que se agrega a continuación:

[...]

*Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.*

*Por su parte, mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/CSAC/0135/2024** de fecha 26 de junio de 2024, la Coordinación de Sistemas de Actuación por Cooperación adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este sujeto obligado, dió respuesta a la solicitud, mismo que se adjunta en **copia simple** al presente.*

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México.

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparenciagmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]” (sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* remitió copia del oficio **SEDUVI/DGOU/CSAC/0185/2024**, de fecha veintiséis de junio, suscrito por la Coordinadora de Sistema de Actuación de Cooperación, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, se informa que la información relativa a la “[...] copia del Convenio de Adhesión al sistema de Actuación por cooperación Tacubaya, para el inmueble ubicado en Salvador Alvarado 45, colonia Escandón I sección, Alcaldía Miguel Hidalgo. [...]” cuenta con carácter de confidencial, lo anterior dado que en el contenido del mismo se cuenta con una cláusula que encuentra en dicho supuesto, por lo tanto, esta Coordinación se encuentra en imposibilitada a la entrega de la información de interés en virtud de que recae dentro del supuesto de información que no es susceptible de divulgación por contener datos de carácter de confidencialidad.

Lo anterior de conformidad con los artículos 185 párrafo segundo, 191 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El once de julio, la persona *recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“El sujeto obligado se niega a entregar la información solicitada. Argumenta que se encuentra sujeta a una cláusula de confidencialidad. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad. Los documentos que obran en poder de entes obligados deben de ser públicos, a menos de que caigan en algunos de los supuestos de reserva previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con esta negativa, se niega mi derecho fundamental de acceso a información pública.” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El once de julio se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3314/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El dieciséis de julio este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro por los medios señalados para tales efectos.

2.3 Presentación de alegatos. El cinco de agosto, el *Sujeto Obligado* remitió sus alegatos a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3911/2024**, de veintiséis de junio, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, dentro de los siguientes oficios:

"[...]"

HECHOS

1.- Con fecha 18 de junio de 2024, la persona ahora recurrente ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 090162624001703 consistente en:

(Téngase reproducida la solicitud)

2.- Al respecto, la Unidad de Transparencia? de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3306/2024** de fecha 19 de junio de 2024 (**ANEXO 1**), turnó a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este sujeto obligado la solicitud de información referida, por considerar que la información se encontraba en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en la normativa aplicable y de conformidad con el artículo 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

3.- Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/CSAC/0185/2024** de fecha 26 de junio 2024 (**ANEXO 2**) la Coordinadora de Sistemas de Actuación por Cooperación, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud,

4.- Asimismo, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3472/2024** de fecha 28 de junio de 2024 (**ANEXO 3**), esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0901626240001703, la cual se notificó por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) (**ANEXO 4**).

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

(Téngase por transcritos los agravios)

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

Al respecto, la Unidad de Transparencia, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3792/2024** de fecha 19 de julio de 2024 (**ANEXO 5**), requirió a la Dirección General de Ordenamiento Urbano se pronunciara respecto al agravio antes referido, mismo que fue atendido por medio del oficio **SEDUVI/DGOU/CSAC/0223/2024** de fecha 23 de julio de 2024 de la Coordinación de Sistemas de Actuación y Cooperación, adscrita a la Dirección antes citada (**ANEXO 6**).

Ahora bien, por lo que hace a las diligencias solicitadas consistentes en lo siguiente:

- A. Acta integra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información;
- B. Documentales que den cuenta del estado procesal y/o última actuación, así como
- C. Muestra representativa de las documentales clasificadas en versión íntegra.

Se informa que, dicho requerimiento fue atendido mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/CSAC/0229/2024** de fecha 25 de julio de 2024 de la Coordinación de Sistemas de Actuación y Cooperación, adscrita a la Dirección General de Ordenamiento Urbano (**ANEXO 7**).

Por lo que se remite lo siguiente:

- Muestra representativa de las documentales clasificadas en versión íntegra. (**ANEXO 8**)

Por lo que hace al punto A, se informa que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Unidad de Transparencia se localizó únicamente el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México N° SE02/SEDUVI/2023 celebrada el 29 de marzo de 2023, donde se clasificó en su modalidad de CONFIDENCIAL los siguientes datos: “...Nombres completos de particulares, firmas de particulares, títulos académicos, memoria - descriptiva, descripción del funcionamiento de los espacios, niveles que componen la edificación y posición, estructura.” (**ANEXO 9**)

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deseche el presente asunto por quedar sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3306/2024** de fecha 19 de junio de 2024;
- B. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/CSAC/0185/2024** de fecha 26 de junio 2024; po
- C. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3472/2024** de fecha 28 de junio de 2024;
- D. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- E. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3792/2024** de fecha 23 de julio de 2024; y
- F. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/CSAC/0223/2024** de fecha 23 de julio 2024;
- G. DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/CSAC/0229/2024** de fecha 25 de julio 2024; y
- H. DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la copia simple de la muestra representativa de las documentales clasificada en versión íntegra.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H, Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico **seduvitransparencia@gmail.com** para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...]" (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado*, remitió copia de los siguientes oficios:

- Oficio número **SEDUVI/DGOU/CSAC/0223/2024**, de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por la

Coordinadora de Sistemas de Actuación de Cooperación, bajo los siguientes términos:

[...]

Al respecto, derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en esta Coordinación, se informa que la presente Coordinación de Sistemas de Actuación por Cooperación se encuentra imposibilitada a la entrega de la misma.

*Lo antes expuesto de conformidad con lo establecido en los lineamientos y acuerdos de constitución para los Sistemas de Actuación por Cooperación, mismos que se encuentran publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mediante el cual se determinó que se constituiría un **fideicomiso privado**, mediante los cuales se administrarán las aportaciones que efectúen los particulares, misma que se plasman dentro del contenido de los Convenios de Concertación, además de incluir datos confidenciales respecto de los particulares involucrados en la firma de los mismos.*

*Como se mencionó con anterioridad, dichas decisiones cuentan con carácter **confidencial**, esto dado que en el contenido del mismo se estableció una cláusula que encuentran en dicho supuesto; esto con fundamento en los artículos 186, 191 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que el contenido de dichos Convenios de Concertación se encuentran dentro del supuesto de confidencialidad, por lo tanto, esta Coordinación se encuentra imposibilitada a la entrega de dichos Convenios, en virtud de que recae dentro del supuesto de información que no es susceptible de divulgación por contener datos de carácter de confidencialidad.*

“Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeto a temporalidad; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, lo protegido por la legislación en materia de derechos de autor y propiedad intelectual.” (sic)

*Ahora bien, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que el objeto de dicho ordenamiento legal es garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la información Pública en posesión de los órganos locales, entendiendo por Decreto de Acceso a la Información Pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, este derechos se ejerce sobre la información que éstos generen, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones y, bajo esa tesitura, la información solicitada en el caso concreto consistente en **(téngase por transcrita la solicitud)**, versa sobre respecto de información relativa a datos personales en su carácter de confidencial como el nombre y firma de las persona que recogió el documento de interés, nombre y firma del solicitante, valores del predio, nombre, domicilio, firma, el secreto bancario, fiduciario y fiscal cuya titularidad corresponde a*

particulares que no involucra el ejercicio de recursos públicos. Lo anterior atendo a lo que establecen los Artículos 2, 6 Fracción XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

[...].” (Sic)

- Oficio número **SEDUVI/DGOU/CSAC/0229/2024**, de fecha veinticinco de julio, suscrito por la Coordinadora de Sistemas de Actuación por Cooperación, en los siguientes términos:

“[...]

*Me refiero al oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3822/2024** de fecha 23 de julio del presente, recibido en la Dirección General de Ordenamiento Urbano el mismo día y turnado a esta Coordinación el día 24, mediante el cual hace referencia al acuerdo de **ADMISIÓN** de fecha **16 de julio de 2024**, del Recurso de Revisión con clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.3314/2024, mediante el cual solicitan la siguiente información:*

“A. Acta íntegra de la Sesión del Comité de Transparencia por lo cual se clasifica la información;

B. Documentales que den cuenta del estado procesal y/o última actuación, así como

C. Muestra representativa de los documentales clasificadas en versión íntegra” (Sic)

Respecto del inciso A relativo a “A. Acta íntegra de la Sesión del Comité de Transparencia por lo cual se clasifica la información; [...]” de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción XXII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CON NÚMERO DE REGISTRO MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de octubre de 2021, corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia adscrita a esta Coordinación, preparar realizar y coordinar las acciones necesarias para la celebración de las sesiones de Comité de Transparencia, por lo que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en esta Coordinación se constata que no obra dicha Acta del Comité de Transparencia.

Teniendo en consideración lo antes expuesto, solicitó de la manera más atenta, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de buscar en el acervo

documental que integra su archivo el Acta el Comité de Transparencia con la cual clasificó dicha información.

*Asimismo, respecto al inciso B relativo a “[...] B. Documentales que den cuenta del estado procesal y/o última actuación, así como [...]” derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en esta Coordinación no se localizaron documentales que den cuenta del estado procesal y/o última actuación respecto del predio ubicado en *****

Por último, a fin de atender al inciso C relativo a “[...] C. Muestra representativa de las documentales clasificadas en versión íntegra.” Se anexa copia simple sin testar del siguiente Convenio de Concentración.

*Lo anterior sin omitir que la información que se detenta dentro de dicho instrumento cuenta con carácter de confidencial, de conformidad con lo establecido en los lineamientos y acuerdo de Constitución para el Sistema de Actuación por Cooperación Tacubaya, mismos que se encuentran publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mediante el cual se determinó que se constituiría un **fideicomiso privado** en el que se administrarían las aportaciones que efectúen los particulares, aportaciones que se plasman dentro del contenido de los Convenios de Concertación además de incluir datos confidenciales respecto de los particulares involucrados en la firma de los mismos, por lo que la divulgación de estos será responsabilidad de quien la detente.*

[...]” (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El diecinueve de agosto no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3314/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Este *Instituto* derivado del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este Órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio que **el *Sujeto Obligado* no entregó la información solicitada por ser de carácter confidencial**, lo que actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción I del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcribe:

- **I. La clasificación de la información;**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** ofreció como pruebas, todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del *Código* ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

I. Controversia. En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la solicitud de información.

II. Marco Normativo. La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, **acuerdos**, directivas, directrices, circulares, contratos, **convenios**, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los

que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** detenta la calidad de *Sujeto Obligado* por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

En el presente caso, la persona *recurrente* solicitó copia del Convenio de Adhesión al Sistema de Actuación por Cooperación Tacubaya para un inmueble ubicado en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó por medio de la Coordinación de Sistemas de Actuación por Cooperación, que de conformidad con los artículos 186 párrafo segundo y 191 párrafo primero de la *Ley de Transparencia*, se encuentra imposibilitada a la entrega de información, ya que cuenta con una cláusula de confidencialidad, por lo que no es susceptible de divulgación.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la persona *recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó por que no se le entregó la información solicitada, ya que es de carácter confidencial.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* informó que de conformidad con lo establecido en los lineamientos y acuerdos de constitución para los Sistemas de Actuación por Cooperación, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se determinó que se constituiría un fideicomiso privado, mediante los cuales se administrarán las aportaciones que efectúen los particulares, mismas que se plasman dentro de los Convenios de Concertación, además de incluir datos confidenciales respecto de los particulares involucrados en la firma de los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la *solicitud*, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el *Sujeto obligado* garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado por la parte recurrente.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Ahora bien, en el caso concreto cabe retomar que la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* turnó la solicitud de mérito a la Coordinación de Sistemas de Actuación por Cooperación, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano.

De esta forma, de las constancias que integran el recurso de revisión que se resuelve, es posible advertir que de conformidad con el *Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda*⁵, la Coordinación de Sistemas de Actuación por Cooperación resulta ser competente para conocer de la información solicitada.

Lo anterior es así, toda vez que la Coordinación de Sistemas de Actuación por Cooperación se encarga de las siguientes funciones:

- Coordinar los proyectos de Convenios de los Sistemas de Actuación, sus Modificatorios, Dictámenes, Acuerdos y demás instrumentos que resulten necesarios a fin de que cumpla lo establecido en los artículos 144, 147, 148, 149 y 150 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en los que se resuelva la procedencia de las solicitudes.
- Solicitar los oficios de opiniones, notificaciones y demás que resulten necesarios para garantizar el cumplimiento de todas las disposiciones normativas aplicables, que den atención a las solicitudes de Sistemas de Actuación.
- Coordinar los proyectos de Convenios de los Sistemas de Actuación sus Modificatorios, Dictámenes, Acuerdos en los que se proponga la procedencia o improcedencia, a fin de dar atención a las solicitudes presentadas por los particulares o instancias de Gobierno.
- Verificar los proyectos de Convenios de los Sistemas de Actuación, sus Modificatorios, Dictámenes, Acuerdos o demás instrumentos que resulten necesarios a fin de que cumpla lo establecido en los artículos 144, 147, 148, 149 y 150 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en los

⁵ http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/marcoNormativo2021/MANUAL_ADTV0_2021.pdf

que resuelva la procedencia de las solicitudes y vialidades antes las unidades administrativas correspondientes.

- Analizar la información que recibe sobre el manejo y administración del patrimonio del Fideicomiso de acuerdo con lo establecido en su apartado de rendición de cuentas, entre otras.

En este orden de ideas, se considera que el *Sujeto Obligado* turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Al respecto, cabe señalar que en respuesta el *Sujeto Obligado* informó que, derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos de información, localizó el documento del interés de la persona *recurrente*; sin embargo, se encuentra imposibilitado para su entrega, ya que cuenta con una cláusula de confidencialidad.

Cabe reiterar que el interés de la persona *recurrente* es obtener copia del Contrato de Adhesión al sistema de Actuación por Cooperación Tacubaya sobre un inmueble ubicado en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

En este sentido, se advierte que el *Sujeto Obligado* se limitó a señalar la imposibilidad de la entrega de la información por contener una cláusula de confidencialidad. Por lo que tuvo que haber entregado versión pública de la información, acompañada de su respectiva Acta de su Comité de Transparencia, en la que se declaró como confidencial la información ahí contenida, de conformidad con el artículo 27 de la *Ley de Transparencia*.

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que en la vía que ahora nos ocupa se define al derecho de acceso a la información pública como aquel que la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este sentido, se parte del principio que determina que toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado es pública. Empero, hay limitantes a esa publicidad consistentes en la información clasificada en la modalidad reservada y confidencial. A la letra la citada normatividad señala lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo III
De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Asimismo, para la información confidencial, debe señalarse que el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*

3. *Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*

4. *Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. *Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. *Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. *Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. *Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en*

forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

- VI. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- XI. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

- Toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados es pública y de libre circulación.
- No obstante, existen excepciones a esa publicidad consistente en la información que debe restringirse debido a que actualiza las causales establecidas en la normatividad.
- Así, se determina que la información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física.
- El derecho de acceso a la información el *Sujeto Obligado* deberá de restringirse el acceso y clasificarla a través del Comité de Transparencia en los términos y condiciones establecidos para ello.

- De manera que, en la vía que nos ocupa, la Secretaría de Desarrollo Urbano deberá de proporcionar las documentales que obren en sus archivos que contengan información pública; mientras que deberá de restringir el acceso a la información confidencial, toda vez que ésta no es de libre circulación.

Precisado lo anterior, debe señalarse a la parte recurrente que, en la vía que nos ocupa, el *Sujeto Obligado* deberá de realizar una búsqueda de la información de su interés y entregarle la respectiva versión pública en la que se debe salvaguardar la información confidencial que contenga.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado**.

IV. EFECTOS.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

- ✓ Proporcione a la parte recurrente copia del Convenio de Adhesión al Sistema de Actuación por Cooperación Tacubaya, para el inmueble de su interés, en el medio señalado para tal efecto.
- ✓ Asimismo, para el caso de que dicha documentación contenga información confidencial, deberá de proporcionar la copia certificada de la versión pública del convenio de mérito, acompañada de la respectiva Acta del Comité y el Acuerdo en el que se haya confirmado la clasificación.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx y ponencia.infosn@infocdmx.org.mx

para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.